CONCURSO UNIVERSITARIO JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - CUARTA EDICIÓN

CASO: Caso No. 01 "Toma De Rehenes, Graves Privaciones De La Libertad Y Otros Crímenes concurrentes Cometidos Por Las FARC-EP"

EQUIPO: MP-12

ROL: MINISTERIO PUBLICO

BOGOTA, D. C. COLOMBIA

2026

TABLA DE CONTENIDO

1. **ABREVIATURAS** **3**

2. **HECHOS** **4**

   2.1. Sobre Las FARC-EP .....

   2.2. Sobre El Bloque La Mojana (BLAM) .....

   2.3. Sobre El Proceso De Los Comparecientes: Laureano Serna Y Ainhoa Etxebarría En Relación Al Caso 01 .....

3. **PROBLEMAS JURÍDICOS** **5**

4. **REGLAS JURÍDICAS** **6**

5. **ARGUMENTOS JURIDICOS** **6**

   5.1. Concepto Y Estándar De Verdad Plena

   5.2. Inadecuación Del Reconocimiento Sobre Los Tratos Crueles E Insuficiencia Por Las Evasivas De Los Comparecientes .....

   5.3. Incumplimiento Del Deber Ineludible De Búsqueda De Personas Desaparecidas Ante La UBPD Y Vulneración Del Régimen De Condicionalidad .....

   5.4. Desarticulación Operativa Del Enfoque Diferencial De Género En Los TOAR Y Vulneración De Los Derechos De Las Víctimas .....

   5.5. Improcedencia Del Monitoreo Punitivo Por Juntas De Acción Comunal Y Vulneración Del Régimen De Restricción Efectiva De La Libertad .....

   5.6. Fundamentación De La Atribución De Responsabilidad Penal A Título De Coautoría Mediata Por El Control De Un Aparato Organizado De Poder .....

   5.7. Elementos Probatorios Y Tesis De Representación .....

6. **PETITORIO** **12**

7. **BIBLIOGRAFIA** **14**

1 ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado / Término
ACCU	Autodefensas Campesinas De Córdoba Y Urabá
AFP	Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera
AUC	Autodefensas Unidas De Colombia
BLAM	Bloque La Mojana De Las Extintas FARC-EP
CNG	Conferencia Nacional Guerrillera De Las Extintas FARC-EP
CPI	Código Penal Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIGH	Derecho Internacional De Los Derechos Humanos
EMC	Estado Mayor Central De Las Extintas FARC-EP
EMB	Estado Mayor De Bloque Del Bloque La Mojana
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias De Colombia – Ejército Del Pueblo
FGN	Fiscalía General De La Nación
GRAI	Grupo De Análisis De La Información De La JEP
JEP	Jurisdicción Especial Para La Paz
LEAJEP	Ley 1957 De 2019 (Ley Estatutaria De La Administración De Justicia En La JEP)
PGN	Procuraduría General De La Nación (Ministerio Publico)
SeRVR	Sección De Primera Instancia Para Casos De Reconocimiento De Verdad Y Responsabilidad Del Tribunal Para La Paz
SIVJRNR	Sistema Integral De Verdad, Justicia, Reparación, Y No Repetición
SRVR	Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas
TOAR	Trabajos, Obras Y Actividades Con Contenido Reparador Y Restaurativo
UIA	Unidad De Investigación Y Acusación De La JEP
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

2 HECHOS

2.1 Sobre Las FARC-EP

2.1.1 Estructura Y Organización De Las FARC-EP

2.1.1.1 Las FARC-EP operaban bajo una estructura militar-burocrática de 3 niveles de mando, encabezada por el Estado Mayor Central (EMC) y el Secretariado, cuyas órdenes eran vinculantes bajo pena de sanciones severas, incluida la ejecución.

2.1.1.2 El Secretariado, órgano de dirección permanente de siete miembros, coordinaba los siete Estados Mayores de Bloque (EMB).

2.2 Sobre El Bloque La Mojana (BLAM)

2.2.1 Estructura Y Operación Del Bloque La Mojana (BLAM)

2.2.1.1 Estructura y extensión territorial:

2.2.1.1.1 El BLAM (1987-2016) operó en Bolívar, Sucre, Magdalena, Cesar y Córdoba, con centro en La Mojana y los Montes de María.

2.2.1.1.2 Lo integraron el comandante Laureano Serna Abdala ("El Cucayo"), un segundo al mando, su Estado Mayor regional y las comisiones funcionales de ejecución.

2.2.1.2 Operación

2.2.1.2.1 Sus principales funciones fueron; 1) controlar las rutas entre el interior del país y la Costa Atlántica; 2) financiar las estructuras mediante la extorsión; y 3) imponer el control territorial y social en zonas con débil presencia estatal.

2.2.1.2.2 Contó con tres comisiones como Estructuras Funcionales de Ejecución.

2.2.1.2.3 La Comisión de Educación adoctrinó a la tropa para justificar el secuestro, mientras Finanzas y Cuido ejecutaron la captación y custodia de los privados de la libertad.

2.2.2 Sobre La Toma De Rehenes

2.2.2.1 Desde la VII Conferencia Nacional Guerrillera (1982), la organización adoptó la privación de libertad de civiles como política de financiación y control territorial.

2.2.2.2 En el Pleno del EMC de 1997 institucionalizó la toma de rehenes de la Fuerza Pública para canje por combatientes detenidos.

2.2.2.3 Ainhoa Etxebarría García, a cargo de la Cartera de Educación de la Tropa del BLAM desde 1999, articuló la preparación doctrinal e ideó la estrategia de secuestro de personalidades políticas.

2.2.3 Sobre La Columna Móvil *El Cóndor Herido*

2.2.3.1 Las columnas móviles eran unidades tácticas sin área fija, dedicadas a acciones ofensivas de alto impacto.

2.2.3.2 Creada en 1982 y dirigida inicialmente por Serna Abdala (1982-1985), sirvió de expansión hacia el noroccidente y apoyo estratégico al BLAM.

2.2.3.3 En 2002 ejecutó el secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiria, como plan piloto de la política de canje político.

2.3 Sobre El Proceso De Los Comparecientes: Laureano Serna Y Ainhoa Etxebarría En Relación Al Caso 01

2.3.1 Inicio del proceso

2.3.1.1 Auto 002 de 2018: la SRVR avoca conocimiento del Caso 01.

2.3.1.2 Auto 002 de 2019: cita a versiones voluntarias.

2.3.1.3 2019-2022: se acreditan más de 3.500 víctimas como intervinientes especiales.

2.3.1.4 5 y 6 de abril de 2022: versión voluntaria de Serna Abdala ante la SRVR.

2.3.1.5 27 de abril de 2022: versión voluntaria de Etxebarría García.

2.3.2 Imputación de Responsabilidades y Proceso Dialógico

2.3.2.1 12 de febrero de 2024: Auto de Determinación de Hechos y Conductas individualiza a ambos comparecientes.

2.3.2.2 Se les califica como coautores mediatos por aparatos organizados de poder de crímenes de guerra (toma de rehenes, homicidio) y lesa humanidad (privaciones de la libertad, asesinato, desaparición forzada).

2.3.2.3 1 y 2 de julio de 2024: radican memoriales aceptando la imputación.

2.3.2.4 24-25 de agosto de 2024, Audiencia Pública de Reconocimiento en Barranquilla: reconocen sus crímenes, asumen el daño y piden perdón.

2.3.3 Evaluación de la Sanción Propia y Resolución de Conclusiones

2.3.3.1 Los comparecientes aceptaron por escrito y reconocieron públicamente su responsabilidad en la Audiencia de Barranquilla (ago. 2024).

2.3.3.2 Tras fijar pautas restaurativas (Auto SRVR-2104-MC-01, abr. 2025), la Sala emitió la Resolución de Conclusiones SRVR-012 (nov. 2025), aprobando los reconocimientos y los proyectos TOAR, remitiendo el caso al Tribunal para la Paz.

3 PROBLEMAS JURÍDICOS

Al respecto, el Ministerio Público plantea los siguientes problemas jurídicos:

3.1 ¿Constituyen los aportes fácticos presentados por los comparecientes Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García en sus versiones voluntarias una satisfacción plena, detallada y exhaustiva del derecho a la verdad de las víctimas, a la luz del estándar de Verdad Plena exigido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)?

3.2 ¿La modalidad de imputación atribuida a Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García a título de coautores mediatos a través de aparatos organizados de poder corresponde a los estándares de responsabilidad desarrollados por la jurisprudencia de la JEP para miembros del Secretariado y Estados Mayores de Bloque?

3.3 ¿Se ha permitido la participación efectiva e integral de las víctimas en el proceso de construcción dialógica de la verdad respecto de las dinámicas de secuestro, tratos crueles y paradero de personas desaparecidas en el marco de las actuaciones del Bloque La Mojana?

3.4 En caso de constatarse que los aportes a la verdad por parte de los comparecientes resultan insatisfactorios, incompletos o evasivos, ¿procede la aprobación incondicional de los proyectos de Sanción Propia (TOAR) en la Resolución de Conclusiones, o debe condicionarse la concesión de dichos beneficios restaurativos a una ampliación y contraste efectivo de la verdad?

4 REGLAS JURÍDICAS

Cuadro 1
Cuadro Jurisprudencial Para Las Reglas Jurídicas

Jurisprudencia Nacional (Constitucional y Ordinaria)	Internacional	Jurisprudencia Transicional
Sentencia C-370 de 2006	CPI, Sala de Cuestiones Preliminares (Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui)	Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022
Sentencia C-674 de 2017	CPI, Sala de Juicio / Primera Instancia VI: Fiscalía v. Ntaganda	SRVR Auto 002 de 2018
Sentencia C-080 de 2018	TPIY, Cámara de Juicio II: *Fiscalía v. Dusko Tadic*	Auto SRVR-019 de 2021
Sentencia del 15 de julio de 2015 (Radicación No. 45795).	TPIY, Cámara de Juicio II: *Fiscalía v. Kunarac*	Auto 002 de 2019
Auto del 30 de mayo de 2018 (Radicación No. 45110).	TPIY, Cámara de Juicio: *Fiscalía v. Kordić y Cerkez*	Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 (12 feb. 2024)
Sentencia del 2 de septiembre de 2009 (Radicado No. 29221).	TPIY, Cámara de Juicio I: *Fiscalía v. Blaškić*	Auto SRVR-2104-MC-01 (21 abr. 2025)
Sentencia del 23 de febrero de 2010 (Radicado no. 32805)	TPIY, Cámara de Juicio: *Fiscalía v. Karadzic*	Resolución de Conclusiones SRVR-02 / SRVR-012 (27 nov. 2025)
	TPIR, Cámara de Apelaciones: *Fiscalía v. Nahimana*	
	CESL, Cámara de Juicio II: *Fiscalía v. Charles Taylor*	

Nota: Elaboración propia

5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

5.1 Concepto Y Estándar De Verdad Plena

5.1.1 "Verdad Plena" en el modelo transicional colombiano no es una categoría teórica ni una manifestación de voluntad libérrima: es un presupuesto infranqueable para la concesión y mantenimiento de los beneficios del sistema y para la imposición de las sanciones propias de la JEP. La Sala de Reconocimiento fijó la exigencia procesal de:

"Relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas..." (art. Transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017)

5.1.2 Para operativizar este estándar: la jurisprudencia de la JEP (Auto No.19 de 2021 y resoluciones concordantes) ha decantado una diferenciación cualitativa en el nivel de exhaustividad exigible según la posición funcional y el grado de responsabilidad del compareciente dentro de la estructura macro criminal:

5.1.2.1 Autores materiales y ejecutores directos: para quienes participaron en la ejecución física de los hechos, el estándar exige una descripción pormenorizada y detallada de cada hecho individual, identificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, identidades de víctimas, partícipes inmediatos y destino final de los afectados.

5.1.2.2 Máximos responsables: su deber no se satisface con el detalle minucioso de cada micro evento ajeno a su conocimiento efectivo, sino con develar la lógica operacional, las políticas o planes colectivos, las órdenes impartidas y las omisiones frente al deber de control sobre la tropa o subordinados. Su aporte es pleno cuando reconstruye el patrón macrocriminal y devela la estructura de mando que hizo posible la comisión masiva de crímenes de guerra y lesa humanidad.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-370 de 2006, ratificó que la verdad no es un formalismo procesal negociable, sino un derecho fundamental inalienable de las víctimas y una obligación imperativa del Estado. En justicia transicional, la verdad plena exige que el compareciente rinda un relato completo y exhaustivo de la totalidad de las conductas delictivas cometidas, así como de las circunstancias de su planificación y ejecución.

5.1.3 La Sentencia C-080 de 2018 estableció que el aporte a la verdad y el grado de reconocimiento de responsabilidad son determinantes para la dosificación de la sanción. La Corte precisó que la finalidad de la sanción propia busca satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz mediante un enfoque restaurativo, sin descartar el componente retributivo. En consecuencia, la morigeración punitiva debe guardar estricta proporcionalidad con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad aportado por el compareciente.

5.2 Inadecuación Del Reconocimiento Sobre Los Tratos Crueles E Insuficiencia Por Las Evasivas De Los Comparecientes

5.2.1 Al contrastar el estándar de Verdad Plena con las declaraciones de los comparecientes, el Ministerio Público evidencia reconocimientos incompletos frente a la barbarie del cautiverio. Las privaciones de libertad en el BLAM no se limitaron al arresto: conllevaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, tortura psicológica y negación de asistencia

médica, infracciones graves al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al artículo 4 del Protocolo Adicional II, además de crímenes de guerra y lesa humanidad (TPIY, Kunarac, Kordić, Blaškić). Frente al hacinamiento con alambre de púas, las cadenas al cuello, los simulacros de fusilamiento y la negación de tratamiento para paludismo y leishmaniasis, los comparecientes adoptaron posturas evasivas incompatibles con el régimen de condicionalidad.

5.2.2 Serna Abdala aceptó la responsabilidad por omisión de control disciplinario sobre las comisiones de cuido, pero pretendió eximirse del conocimiento fáctico al afirmar que "él como comandante del bloque no conocía el día a día del trato o de los castigos" una postura evasiva inaceptable para la Procuraduría. La Sala demostró que la directriz de "buen trato" del Secretariado se restringió a preservar la vida biológica del cautivo como activo de canje, desentendiéndose de la dignidad humana y otorgando poder absoluto a los carceleros. Quien diseña la política de secuestro responde por las consecuencias previsibles de la custodia.

5.2.3 Ainhoa Etxebarría García eludió los cuestionamientos sobre el trato degradante alegando que "eso era una pregunta difícil de responder porque no era su área directa de responsabilidad", disculpa que fragmenta indebidamente la responsabilidad de la cúpula. La Sala probó su liderazgo de facto en la reconfiguración estratégica del secuestro político desde 2001 y en la planificación del secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría (2002). Al diseñar la metodología de cautiverio e instruir la toma de pruebas de supervivencia, conocía y promovió la deshumanización de los rehenes, por lo que refugiarse en la división interna de carteras vulnera de forma ostensible el derecho a la verdad plena.

5.3 Incumplimiento Del Deber Ineludible De Búsqueda De Personas Desaparecidas Ante La UBPD Y Vulneración Del Régimen De Condicionalidad

5.3.1 La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad continuado e imprescriptible (art. 7.1.i del Estatuto de Roma), cuya consumación cesa solo al establecerse el paradero de la víctima o restituirse dignamente sus restos. El artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 impone como presupuesto previo, obligatorio e ineludible del Régimen de Condicionalidad la entrega activa de información, mapas y coordenadas ante la UBPD.

5.3.2 Aunque el compareciente Laureano Serna admitió que múltiples rehenes fallecieron en cautiverio debido a la falta de atención médica, inanición o ejecuciones extrajudiciales, y que sus cuerpos fueron ocultados en fosas clandestinas en La Mojana y Montes de María, persisten a la fecha vacíos fácticos insostenibles sobre el paradero exacto de las personas desaparecidas, perpetuando la tortura psicológica de las familias buscadoras.

5.3.3 El Ministerio Público advierte una inaceptable vulneración al Régimen de Condicionalidad por parte de Ainhoa Etxebarría García. Computar como TOAR voluntario (Proyecto No. 1) su colaboración cartográfica resulta contradictorio e improcedente, pues no ha iniciado formalmente la ruta ante la UBPD. En su versión voluntaria confesó: "No he iniciado todavía ese

proceso formal [con la UBPD], pero lo haré", hecho ratificado por la propia entidad al certificar que no existe trámite ni aporte en curso.

5.3.4 Para este órgano de control, la entrega de información sobre desaparecidos no es una prestación restaurativa contingente, sino un deber legal previo del Régimen de Condicionalidad para no perder los beneficios del sistema, una obligación de ejecución inmediata, no una concesión futura. Por ende, el inicio de cualquier beneficio o cómputo punitivo debe supeditarse a la apertura previa y efectiva de dicha ruta de búsqueda.

5.4 Desarticulación Operativa Del Enfoque Diferencial De Género En Los TOAR Y Vulneración De Los Derechos De Las Víctimas

5.4.1 El modelo de justicia transicional restaurativo instaurado por el Acuerdo Final de Paz (Punto 5) y la Ley 1957 de 2019 (artículos 13, 18 y 141) sitúa la centralidad de las víctimas y la perspectiva diferencial como pilares estructurantes de cualquier propuesta sancionatoria. El artículo 65 de la Ley 1922 de 2018 exige que los proyectos TOAR incorporen un Enfoque Diferencial de Género e Interseccional, diseñado en consulta directa con las víctimas para reparar las afectaciones específicas padecidas por las mujeres durante el conflicto armado.

5.4.2 El Ministerio Público advierte una falencia dogmática y constitucional insalvable en las propuestas TOAR presentadas por los comparecientes Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García.

5.4.3 Si bien la propuesta contiene menciones retóricas al enfoque de género en sus acápites introductorios, echa de menos acciones concretas para reparar el impacto diferenciado que sufrieron las mujeres en el patrón macrocriminal del Caso 01. Las mujeres son el grupo más numeroso de víctimas acreditadas; no obstante, el proyecto omite líneas de trabajo restaurativo para las víctimas directas de secuestro, quienes padecieron violencias basadas en género (VBG) o para las familias fragmentadas por el desplazamiento forzado.

5.4.4 Esta desatención contraviene el artículo 65 de la Ley 1922 de 2018, el artículo 18 de la Ley 1957 de 2019 y la C-080 de 2018, según la cual los TOAR deben centrarse materialmente en el daño y no en programas de desarrollo local desvinculados del sufrimiento de las víctimas. Igualmente, se vulnera la participación dialógica al restringir la consulta a las comunidades residentes, excluyendo a las víctimas desplazadas forzadamente de La Mojana.

5.5 Improcedencia Del Monitoreo Punitivo Por Juntas De Acción Comunal Y Vulneración Del Régimen De Restricción Efectiva De La Libertad

5.5.1 El artículo 127 de la LEAJEP establece que la restricción efectiva de libertades y derechos exige mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión que permitan al Tribunal para la Paz certificar oportunamente el cumplimiento de buena fe de las sanciones propias.

5.5.2 La pretensión de la defensa de trasladar la vigilancia del cumplimiento territorial, el seguimiento horario y la tramitación de permisos de movilidad a las Juntas de Acción Comunal (JAC) o colectivos comunitarios locales resulta jurídicamente improcedente y contraria al ordenamiento constitucional, por tres razones:

5.5.2.1 **Violación directa de la reserva exclusiva de permisos (Art. 127, Literal C):** la LEAJEP dispone que "durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz". Otorgar esa facultad a las JAC constituye una usurpación de la competencia exclusiva e indelegable de la Magistratura.

5.5.2.2 **Inexistencia de idoneidad institucional y potestad de imperio:** Inexistencia de idoneidad institucional y potestad de imperio: las JAC son organizaciones cívicas de derecho privado, sin imperium público ni atribuciones para certificar el cumplimiento de sanciones por crímenes internacionales. Delegarles la vigilancia privatiza la función punitiva del Estado y expone a los líderes comunitarios a presiones indebidas, desnaturalizando la garantía de "mecanismo idóneo" del artículo 127.

5.5.2.3 **Vulneración de la doctrina constitucional sobre supervisión (Sentencia C-080 de 2018):** Vulneración de la doctrina constitucional sobre supervisión (C-080 de 2018): la Corte precisó que las condiciones de ejecución de la sanción y su supervisión no se determinan mediante acuerdos directos entre el responsable y la comunidad, ni por las autoridades locales, sino que son competencia exclusiva del Tribunal para la Paz.

5.5.3 Conforme a los artículos 127, 135 y 136 de la LEAJEP, solo la SeJEP y la Misión de Verificación de la ONU tienen competencia para certificar la restricción efectiva de la libertad. El Ministerio Público solicita a la SeRVR rechazar la delegación del control punitivo en las JAC y condicionar el cómputo de las sanciones a que esos protocolos de monitoreo territorial estén implementados.

5.6 Fundamentación De La Atribución De Responsabilidad Penal A Título De Coautoría Mediata Por El Control De Un Aparato Organizado De Poder

5.6.1 El juzgamiento de macrocrímenes e infracciones graves al DIH y al DIDH cometidos en el conflicto armado no puede encauzarse bajo las formas tradicionales de autoría individual diseñadas para la delincuencia común. La atribución de responsabilidad a la cúpula y a los mandos con poder de dirección exige articular el artículo 29 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el marco de justicia transicional (Ley 1957 de 2019) y los desarrollos del Derecho Penal Internacional.

5.6.2 En los contextos de macrocriminalidad ejecutada por organizaciones militares burocráticas como es evidenciado en las FARC-EP y sus estructuras territoriales del Bloque La Mojana y la Columna Móvil “El

Cóndor Herido", siendo la categoría dogmática idónea para imputar a los mandos es la coautoría mediata por el control de un aparato organizado de poder. A diferencia de la autoría mediata tradicional, en la criminalidad de aparato el "hombre de atrás" no instrumentaliza una voluntad individual viciada, sino a la estructura organizada en su conjunto.

5.6.3 La maquinaria militar-burocrática opera con un automatismo funcional: La emisión de una orden, política o directriz delictiva (como la política de financiación mediante secuestro institucionalizada en la VII Conferencia de 1982) activa de forma inexorable la cadena de mando, garantizando la consumación de los crímenes independientemente de la identidad concreta del ejecutor material.

5.7 Elementos Probatorios Y Tesis De Representación

5.7.1 Al examinar los elementos probatorios del expediente del Caso 01 se puede concluir que son configurados con plenitud los cuatro (4) presupuestos sustanciales de la teoría del dominio de la organización:

5.7.1.1 **Poder de Mando**: como estructura militar burocrática de tres niveles regida por centralismo democrático, Laureano Serna Abdala, en su condición de comandante principal del BLAM, ejercía dominio directo sobre los frentes y las tres comisiones funcionales (Finanzas, Educación, Cuido), con capacidad de emitir órdenes tácticas, planificar capturas y coordinar la política de privación de libertad en Sucre, Bolívar, Magdalena, Cesar y Córdoba.

5.7.1.2 Por su parte, Ainhoa Etxebarría García ejerció un liderazgo de dirección estratégica e ideológica desde la Cartera de Educación del Estado Mayor del BLAM, siendo responsable de planificar e introducir ante el Secretariado la reconfiguración de la política de secuestro hacia personalidades políticas (caso D'Zubiria), utilizando su conocimiento de organizaciones insurgentes internacionales para estructurar la preparación doctrinal que garantizaba el acatamiento de las directrices.

5.7.1.3 **Desvinculación del Ordenamiento Jurídico**: el aparato operó al margen del Estado de Derecho, con un marco normativo e ideológico interno (estatutos, reglamentos, resoluciones de conferencias) que legitimaba las violaciones al DIH, asegurando que las órdenes fueran acatadas por la tropa bajo amenaza de sanciones severas o fusilamiento.

5.7.1.4 **Fungibilidad del ejecutor inmediato:** el dominio del hecho de Serna Abdala y Etxebarría García radica en que la ejecución material de secuestros, custodia y ejecuciones extrajudiciales no dependía de individuos concretos. Las comisiones de Cuido y Finanzas funcionaban como piezas intercambiables: si un ejecutor se negaba, fallecía o era reemplazado, la estructura asignaba automáticamente a otro subordinado, asegurando la consumación del plan macrocriminal.

6 PETITORIO

6.1 Con fundamento en las consideraciones fácticas, normativas y dogmáticas expuestas, el Ministerio Público, en ejercicio de su mandato constitucional de garante de los derechos de las víctimas y del ordenamiento jurídico (arts. 118 y 277 de la Constitución Política, art. 13 de la Ley 1957 de 2019 y art. 27 de la Ley 1922 de 2018), solicita respetuosamente a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) del Tribunal para la Paz:

6.1.1 **PRIMERO:** DECLARAR LA CORRESPONDENCIA PARCIAL Y CONDICIONADA de la Resolución de Conclusiones SRVR-012-2025 respecto de Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García, conforme a los artículos 27 y 28 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.

6.1.2 **SEGUNDO**: REQUERIR A LOS COMPARECIENTES Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García para que, en el término que fije la Magistratura, complementen sus reconocimientos de verdad sobre las condiciones de cautiverio y tratos crueles, detallando la cadena de mando de las comisiones de cuido y la mecánica de las órdenes de castigo e inmovilización, y desmantelando las narrativas evasivas amparadas en el "desconocimiento del día a día" o en la "división interna de carteras", como presupuesto de Verdad Plena (art. 20 de la LEAJEP y Auto 019 de 2021).

6.1.3 **TERCERO:** REQUERIR PERENTORIAMENTE A AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA para que inicie de manera formal y efectiva la ruta de aporte de información, mapas y coordenadas ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) para la localización de víctimas en La Mojana. Se solicita a la Magistratura establecer de forma explícita que ese aporte constituye un deber legal previo e ineludible del Régimen de Condicionalidad (art. 20 LEAJEP) y no un proyecto restaurativo o beneficio voluntario (TOAR No. 1).

6.1.4 **CUARTO:** ORDENAR LA REFORMULACIÓN TÉCNICA DE LOS PROYECTOS TOAR presentados por los comparecientes, exigiendo a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SeJEP) y a la defensa:

6.1.4.1 La incorporación obligatoria de medidas de reparación restaurativa con Enfoque Diferencial de Género (art. 65 de la Ley 1922 de 2018 y art. 18 de la LEAJEP) dirigidas a reparar de forma concreta a las mujeres víctimas directas de secuestro, violencias basadas en género y estigmatización en el Bloque La Mojana.

6.1.4.2 El diseño e implementación de mecanismos de consulta e interacción virtual o descentralizada que garanticen la participación dialógica real de las víctimas desplazadas forzadamente de la subregión.

6.1.5 **QUINTO:** RECHAZAR EXPRESAMENTE LA DELEGACIÓN DE LA SUPERVISIÓN EN JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL (JAC) o colectivos comunitarios locales, por violar la reserva exclusiva de autorización de desplazamientos conferida al Tribunal por el literal c) del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019 y privatizar la función punitiva del Estado. En su lugar,

disponer que el monitoreo y certificación de la restricción efectiva de libertades sea ejercido de forma exclusiva e indelegable por la SeJEP y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas (arts. 127, 135 y 136 LEAJEP).

6.1.6 **SEXTO:** SUSPENDER EL CÓMPUTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PROPIAS (8 años para Laureano Serna Abdala y 5 años para Ainhoa Etxebarría García) hasta que la SeJEP y la UBPD certifiquen el cumplimiento previo de los requerimientos de verdad, condicionalidad y monitoreo estatutario señalados en las peticiones anteriores.

7 BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 6 de julio). Constitución Política de Colombia. Secretaría General del Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949, 12 de agosto). Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. CICR.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [Texto oficial de los Protocolos I y II de 8 de junio de 1977]. CICR.

Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. (1998, 17 de julio). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2187, p. 3.

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2017, 4 de abril). Acto Legislativo 01 de 2017: Por el cual se crea un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Diario Oficial No. 50.196. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html

Congreso de la República de Colombia. (2018, 18 de julio). Ley 1922 de 2018: Por la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.658. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html

Congreso de la República de Colombia. (2019, 6 de junio). Ley Estatutaria 1957 de 2019: Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.976. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html

Corte Constitucional de Colombia. (2006, 18 de mayo). Sentencia C-370/06 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de noviembre). Sentencia C-674/17 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). Sentencia C-080/18 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-080-18.htm

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I. (2008, 30 de septiembre). Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui (Causa No. ICC-01/04-01/07).

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia VI. (2019, 8 de julio). Fiscal c. Bosco Ntaganda (Causa No. ICC-01/04-02/06-2359).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009, 2 de septiembre). Sentencia Radicado No. 29221 (M. P. María del Rosario González de Lemus). https://vlex.com.co/vid/592919698

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010, 23 de febrero). Sentencia Radicado No. 32805 (M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán). https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874087311

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2015, 15 de julio). Sentencia Radicado No. 45795 (M. P. Eyder Patiño Cabrera). https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874004897

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 30 de mayo). Auto Radicado No. 45110 (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa). https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/09/10/delitos-de-lesa-humanidad-masacres-y-paramilitarismo-relacion-con-el-concierto-para-delinquir-agravado/#more-20202

Etxebarría García, A. (2022). Diligencia de versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad [Transcripción y registro de audio]. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Caso 01 - Bloque La Mojana.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2018, 4 de julio). Auto 002 de 2018: Por el cual se avoca el conocimiento del Caso No. 001. JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021, 26 de enero). Auto SRVR-019 de 2021: Determinación de hechos y conductas Caso 01. JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2024, 12 de febrero). Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01. JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025, 21 de abril). Auto SRVR-2104-MC-01. JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025, 27 de noviembre). Resolución de Conclusiones SRVR-012: Caso 01 - Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. (2022). Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022. JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2026, 30 de junio). Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025: Por el cual se convoca a la audiencia pública de observaciones a la Resolución de Conclusiones del Caso 01. JEP.

Montalvo Velásquez, C. E., & Cárdenas Izquierdo, L. E. (2024). La autoría mediata en el proceso transicional: Un análisis jurisprudencial del caso colombiano. Ciencia Jurídica, 12(24), 39–56. https://doi.org/10.15174/cj.v12i24.459

Serna Abdala, L. (2022). Diligencia de versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad [Transcripción y registro de audio]. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Caso 01 - Bloque La Mojana.

Tribunal Especial para Sierra Leona, Cámara de Juicio II. (2012, 18 de mayo). Fiscalía v. Charles Ghankay Taylor (Causa No. SCSL-03-01-T).

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Cámara de Juicio. (2001, 26 de febrero). Fiscalía v. Dario Kordić y Mario Čerkez (Causa No. IT-95-14/2-T).

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Cámara de Juicio. (2016, 24 de marzo). Fiscalía v. Radovan Karadžić (Causa No. IT-95-5/18-T).

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Cámara de Juicio I. (2000, 3 de marzo). Fiscalía v. Tihomir Blaškić (Causa No. IT-95-14-T).

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Cámara de Juicio II. (1997, 7 de mayo). Fiscalía v. Duško Tadić (Causa No. IT-94-1-T).

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Cámara de Juicio II. (2001, 22 de febrero). Fiscalía v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković (Causa No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T).

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Cámara de Apelaciones. (2007, 28 de noviembre). Fiscalía v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze (Causa No. ICTR-99-52-A).